

Santiago, dos de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

Primero: Que se deduce recurso de queja en representación del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago señores (as) María Soledad Melo, Patricia González Quiroz y Juan Manuel Escobar Salas (S), a quienes se les imputa haber incurrido en falta o abuso grave al dictar sentencia en los autos Rol N° 14.319-2017, a través de la cual se acoge la reclamación interpuesta en contra de la sentencia del Tribunal de Contratación Pública que rechazó la acción, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decide que se acoge la acción de impugnación deducida por la "Sociedad Pfizer Chile S.A." en contra del "Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz", se declara nula la Resolución de fecha 27 de enero de 2017 dictada en los antecedentes "Bases de Licitación Pública ID 5012-199-LR 16, Convenio de Suministro de Fármacos" que declaró el cierre de la etapa de recepción de ofertas y, en consecuencia, ordena a la quejosa reponer el proceso de licitación a la referida etapa, por un plazo de dos días.

Segundo: Que, previo a exponer el arbitrio, resulta indispensable referir el contexto del mismo: el "Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz" (en adelante el "Complejo Asistencial"), llevó a cabo el proceso licitación pública



ID 5012-199-LR 16, relacionada con el suministro de fármacos. En su apartado 8.4 las Bases de licitación indican que las ofertas se recibirían en la página web del portal de Chile Compras por el plazo de 31 días corridos a contar de la publicación en la página web, hasta las 19:00 horas del último día y si ésta coincide con sábado, domingo o festivo, hasta la misma hora del día hábil siguiente.

El proceso de licitación se publicó el día 6 de diciembre del año 2016, por lo que las ofertas debían recibirse hasta el 6 de enero de 2017.

Sin embargo, el 19 de diciembre un oferente impugnó el proceso de licitación ante el Tribunal de Contratación Pública, generándose los autos Rol N° 249-2016.

A continuación, el día 5 de enero de 2017 este tribunal decretó la suspensión del proceso de licitación por 15 días hábiles a contar de esa fecha.

En virtud de esta suspensión, el Complejo Asistencial dictó la Resolución Exenta N° 24, también de fecha 5 de enero de 2017, señalando que el proceso se suspendería entre los días 5 y 25 de enero del mismo año.

Posteriormente, a las 10:40 horas del 27 de enero de 2017, la entidad licitante reabre la licitación en el portal y la cierra ese mismo día a las 19:00 horas.

Esta decisión del Complejo Asistencial determina que Sociedad Pfizer Chile S.A. presente al Tribunal de



Contratación Pública la impugnación en que incide el presente arbitrio. Esgrime que la licitación estuvo abierta sólo por 30 días, desconociendo lo establecido en las bases, toda vez que, conforme a ellas, el cierre debió producirse el 28 de enero, pues ahí se cumplían los 31 días que el pliego de condiciones establecía. Añade que lo obrado le impidió presentar sus ofertas.

Tercero: Que el Tribunal de Contratación Pública rechazó la acción de impugnación al estimar que, al haberse decretado la suspensión en sede jurisdiccional, son aplicables las disposiciones que regulan los plazos contenidos en el Código de Procedimiento Civil, específicamente el artículo 59 del referido cuerpo normativo en relación al artículo 50 del Código Civil, por lo que en el cómputo del plazo de suspensión debió incorporarse como día hábil el sábado.

En consecuencia, y al contrario de lo expuesto por el impugnante, sostiene que el proceso de recepción de ofertas debió cerrarse el 24 de enero de 2017. Es decir, la licitación estuvo abierta tres días más de los que correspondía.

Así, indica que ha existido un error de cálculo del plazo por parte de la entidad licitante que, sin embargo, no ha tenido la envergadura para afectar la posibilidad de los oferentes de presentar sus propuestas.



Cuarto: Que la sentencia expuesta en el fundamento precedente fue impugnada por Sociedad Pfizer Chile S.A. a través de un recurso de reclamación, el que fue acogido por el tribunal de alzada capitalino. La base de la decisión judicial radica en que conforme con el artículo 49 del Código Civil, todos los plazos de días, meses y años, serán completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo. Así concluye que el primer día de la suspensión se inició el 6 de enero de 2017, concordando con el demandante en que aquella se extendía hasta el 26 de enero. Agrega que la suspensión de ese proceso ocurrió el penúltimo día de su vencimiento, antes de terminar ese día, pues se produce a las 16:59 horas, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el referido artículo 48.

En virtud de lo anterior, concluye, primero, que no alcanzó a transcurrir el penúltimo día del término original del proceso licitatorio y, por tanto, tampoco el último día. Segundo, al reabrir este proceso la entidad licitante debió dejar dos días, esto es 27 y 28 de enero de 2017. Tercero, al haberse reabierto la referida licitación sólo por un día, se contraviene el punto 8.4 de las Bases Administrativas, las que son modificadas sin anuncio a los interesados, resultando esa acción, arbitraria e ilegal, al vulnerar el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.886 -Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de



Suministro y Prestación de Servicios-, razón por la que se acoge la reclamación en los términos expuestos en el fundamento primero precedente.

Quinto: Que asentado el contexto de arbitrio, resulta procedente señalar sus fundamentos. En éste, en lo medular, se esgrime que los jueces recurridos incurren en falta o abuso grave, por las siguientes consideraciones:

a) No se aplica el principio de estricta sujeción a las bases, toda vez que se desconoce el razonamiento del Tribunal de Contratación Pública que, acertadamente, determina que en la especie es aplicable el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por mandato del artículo 27 de la Ley N° 19.886, por lo que el plazo de suspensión se extendió hasta el 23 de enero. En consecuencia, en el proceso licitatorio se otorgó a los oferentes un mayor plazo para efectuar sus propuestas, sin que se haya afectado la posibilidad de los oferentes de presentar sus propuestas.

Agrega que el proceso de licitación se rige por lo dispuesto en la Ley N° 19.886, que establece una serie de principios en virtud de los cuales la entidad licitante puede elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, otorgando a los oferentes garantías de transparencia e igualdad de trato, estableciéndose el principio de estricta sujeción a las bases, el que fue



respetado en el proceso de licitación.

b) Aún cuando no se comparta la tesis del Tribunal de Contratación Pública, lo cierto es que los sentenciadores desconocen que su parte actuó con estricta sujeción a las bases del proceso de licitación, sin que incurriera en una actuación ilegal o arbitraria, toda vez que su parte informó en el sistema de contratación pública sobre la suspensión y el término de la licitación, por lo que aquello se presume conocido por el reclamante.

c) La sentencia impugnada dejó de aplicar el principio de igualdad de los proponentes, toda vez que aún cuando se considere que efectivamente existe un acto arbitrario e ilegal al momento de proceder al cierre de la recepción de la ofertas, se debió considerar que la apertura electrónica fue realizada con fecha 7 de febrero de 2017, fecha desde la que todas las ofertas presentadas por los proponentes son públicas.

Este punto es relevante, toda vez que la reclamante presentó su acción el día 8 del mismo mes y año, es decir, al día siguiente de la fecha de apertura electrónica, cuando ya se conocía el contenido de aquellas. Por consiguiente, al acoger la impugnación y ordenar retrotraer el proceso la etapa de recepción de ofertas, los sentenciadores infringen el principio de igualdad de los proponentes, pues el actor está en ventaja respecto del



resto de los oferentes.

d) La sentencia impugnada impone una retroactividad que afecta directamente la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima, abuso que afecta los derechos de terceros ajenos al juicio y transgrede el efecto relativo de la sentencia, puesto que el proceso de licitación impugnado siguió su curso, realizándose la adjudicación por un plazo de 24 meses, encontrándose el contrato de suministro de fármacos en ejecución. Así, constituye un abuso, teniendo en consideración el interés público que involucra la atención continua de los servicios suministro de fármacos, que se declare la ilegalidad retrotrayendo la licitación una etapa de recepción de ofertas, máxime si estos terceros, que tienen contratos vigentes, no han sido emplazados.

Sexto: Que evacuado el informe de rigor los jueces recurridos se remiten a los términos del fallo que motiva el recurso de queja.

Séptimo: Que, el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".



Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Octavo: Que el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 19.886 señala, en lo pertinente: *"En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho."*

Noveno: Que, comenzando con el análisis del arbitrio, es imprescindible señalar que no está discutido que el proceso de licitación contemplaba un plazo de recepción de ofertas de 31 días corridos desde la fecha de publicación del aquél.

Tampoco ha sido cuestionado que la publicación se realizó el 6 de diciembre y que la suspensión del mismo, por el lapso de 15 días, se decretó el día 5 de enero de 2017.

Pues bien, más allá que la suspensión fuera decretada en sede jurisdiccional, lo cierto es que aquella irradia sus efectos en un proceso administrativo, una contratación administrativa que en la especie se rige por la mencionada Ley N° 19.886 y, supletoriamente, por la Ley N° 19.880 -Ley



que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-.

En efecto, el inciso primero del artículo 1° de este último texto legal previene que "La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. *En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletoria.*" (énfasis añadido).

Por consiguiente, no existiendo en la Ley N° 19.886 norma expresa que resuelva la materia, debe estarse a lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que establece que en el procedimiento administrativo, a diferencia del orden judicial, los plazos de días corresponden a días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.

En consecuencia, tal como lo entendió la entidad licitante al dictar la Resolución N° 23, efectivamente éste quedó suspendido entre los días viernes 5 y miércoles 25 de enero de 2017.

Luego, debía reanudarse el día viernes 27 del mismo mes y año. Lo antes expuesto determina el rechazo de la falta o abuso denunciada en el primer acápite del arbitrio.

Décimo: Que, zanjado lo anterior, resulta claro que



los jueces que resolvieron la materia centraron el análisis en determinar si el proceso debía estar abierto, una vez que es renovado, por 1 ó 2 días. Tal razonamiento, a juicio de esta Corte resulta improcedente, toda vez que en la especie existen una serie de circunstancias que debieron ser ponderadas al momento de emitir la decisión, según se analizará.

En efecto, una vez determinado y restringido el objeto de la controversia por parte de los sentenciadores, aquellos optan por aplicar el artículo 49 del Código Civil que señala que los plazos de días culminan a la medianoche del último día y como la licitación se suspendió el día 5 de enero a las 16:59 horas, ese día, que era el trigésimo, no transcurrió. Así al reabrirse el proceso de licitación, el 27 de enero correspondía al trigésimo día, por lo que el proceso debió cerrarse el día 28 de enero, a las 19 horas, según lo dispone el punto 8.4 de las Bases Administrativas, cuestión que no realizó el Complejo Asistencial, por lo que se acoge la acción.

Pues bien, tal razonamiento corresponde a la interpretación de un conjunto de normas que regulan los plazos, que en un primer análisis, pareciera adecuado; sin embargo, se obvia que en la realidad transcurrieron quince horas de aquel (cierre a las 16:59:56), faltando sólo siete horas para la medianoche. Así, en contra de lo expuesto,



bien podría argumentarse que de cumplirse aquello exigido por la sentencia recurrida, se estaría otorgando casi quince horas extras al impugnante.

Undécimo: Que lo expuesto deja en evidencia que la materia que fuera puesta en conocimiento de los jueces recurridos tiene contornos que exceden una simple aplicación matemática de plazos de días u horas. En efecto, el artículo 10 de la Ley N° 19.886 consagra el principio de estricta sujeción a las bases, que busca materializar el principio de igualdad de trato tanto entre los oferentes como entre éstos y la Administración, piedra angular de este cuerpo normativo. Así, no es intrascendente que la apertura electrónica de las ofertas fuera realizada el día 7 de febrero, esto es, diez días después de que se cerró el periodo de recepción de ofertas y que, sin embargo, la impugnación fuera deducida el día 8 del mismo mes y año, es decir, cuando aquellas ya eran públicas.

La circunstancia descrita no puede ser obviada, toda vez que en la demanda se solicita que se retrotraiga el proceso de licitación a la etapa de recepción de ofertas. Es decir, un eventual oferente que a esa fecha conoce el contenido de todas las ofertas presentadas, en los hechos requiere que se le otorgue un plazo de 1 día para presentar su oferta, la que por lo demás, ni siquiera acompaña en su demanda.



Tales circunstancias, son omitidas por los sentenciadores, quienes ordenan retrotraer un proceso licitatorio que no sólo está terminado al producirse la adjudicación, sino que, además, existen contratos de suministro en plena ejecución, sin que se haya emplazado a esos terceros, titulares de un derecho personal, que son directamente afectados, sin ser oídos, puesto que la decisión del tribunal implica anular tales contratos.

Es más, retrotraer el procedimiento a la etapa de recepción de ofertas, que es lo único requerido por Sociedad Pfizer Chile S.A., implica violentar el principio de igualdad entre los oferentes -reconocido en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, pues se faculta al actor a presentar una oferta cuyo contenido y fecha de confección se desconoce, pues no fue acompañada en autos.

Indudablemente, ésta se encontrará en condiciones materiales de mejorar su oferta respecto de las de los proveedores que participaron oportunamente en el proceso, tanto respecto del adjudicatario como de los demás proponentes no seleccionados, sin que éstos puedan retirar sus ofertas para presentar otras. Ello genera una asimetría de información que el sistema de licitación pública pretende erradicar.



Duodécimo: Que, por otra parte, para que procediera la acción de impugnación, era indispensable que el actor acreditara que sufrió un perjuicio efectivo con el cierre anticipado del proceso de licitación, cuestión que se impone en virtud del principio de trascendencia que gobierna la declaratoria de nulidad, *pas de nullité sans grief*, según el cual no hay nulidad sin perjuicio. De allí que no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presenten en el proceso jurisdiccional o administrativo, sino que se debe demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos que accionan. El perjuicio sufrido debe ser *cierto y concreto*, y, por supuesto acreditado. Sin embargo, la empresa no acompañó al momento de interponer la acción la propuesta concreta que se presentaría, menos aún se acreditó que esta hubiera sido confeccionada antes del día 28 de enero.

Décimo tercero: Que, en las condiciones expuestas, solo cabe concluir que los sentenciadores efectivamente incurrieron en las faltas imputadas en los acápite tercero y cuarto del arbitrio en estudio, pues al no exigir la acreditación del perjuicio efectivo, en los términos expuestos en el fundamento precedente, han acogido la acción, dejando al actor en una situación de privilegio respecto del resto de los oferentes, vulnerando el



principio de igualdad ante las bases que rigen el contrato, regulado en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 18.575, como asimismo el principio de estricta sujeción a las bases, previsto en el artículo 10 de la Ley N° 19.886.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales se declara que **se acoge el recurso de queja** interpuesto en lo principal de fojas 11 y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho y, en su lugar, se decide que se rechaza la reclamación deducida por Sociedad Pfizer Chile S.A.

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Acordada la decisión de acoger el recurso con el **voto en contra** del Ministro señor Prado y del Abogado Integrante señor Pallavicini, quienes estuvieron por rechazar el recurso de queja, toda vez que a su juicio en el presente caso la falta o abuso denunciada por el recurrente corresponde a una mera diferencia respecto de la interpretación y alcance de determinadas normas legales que regulan el procedimiento administrativo de contratación administrativa, en particular, en aquellas relativas al



cómputo de los plazos. Asimismo, no se aprecia cómo pudiera verse afectada la confianza legítima que el Complejo Asistencial alega en autos, en especial si no explica en qué consiste ni menos de qué modo podría haberse transgredido. En efecto, el arbitrio no señala cuál era la confianza legítima del Complejo Asistencial, es decir de la Administración del Estado, sino que alude a la de terceros particulares, cuestión que no es materia del presente recurso.

De allí que a juicio de quienes sustentan este voto no ha existido una conducta susceptible de ser corregida a través de la presente vía disciplinaria.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Pallavicini.

Agréguese copia de la presente resolución a los autos traídos a la vista, hecho, devuélvanse ellos al tribunal de origen.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 3447-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, 02 de agosto de 2018.





GQXPGLDBX

En Santiago, a dos de agosto de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

